Año de 1869. Martes 9 de Febrero. Núm. 17.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital. *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Indagando el paradero de Constantino Conde Gonzalez, artillero licenciado.

Los Sres. Alcaldes en cuyo distrito exista Constantino Conde Gonzalez del pueblo de Figueiredo, hijo de Ramon é Ignacia, entrado en caja en 27 de abril de 1862, artillero 2.° del extinguido 6.° regimiento de á pié, le harán entender se presente inmediatamente en este Gobierno á recoger su licencia absoluta.

Orense 6 de febrero de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Se publica la nota de los reos á quienes se hizo aplicacion del indulto de 10 de noviembre último.

Establecimientos penales—Negociado 2.°

El Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña en 27 del mes último me dice lo que sigue:

«De acuerdo de la Junta inspectora penal, remito á V. S. la adjunta nota circunstanciada de los reos á quienes aquella hizo aplicacion del indulto de 10 de noviembre último, respecto al arresto ó prision supletoria por insolvencia, que sufrian ó debian sufrir en las cárceles de los respectivos partidos judiciales de esa provincia.»

Lo que con inclusion de la nota circunstanciada que se expresa, se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos que puedan convenir. Orense febrero 5 de 1869.—El Gobernador, Antonio Quintans.

Nota circunstanciada de los reos á quienes la Junta inspectora penal de esta Audiencia ha hecho aplicacion de las gracias concedidas en el decreto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia de 10 de noviembre último, respecto al arresto y prision supletoria por su insolvencia para el pago de las responsabilidades pecuniarias que debian sufrir en las cárceles de los partidos de la provincia de Orense.

En el juzgado de Bande, Juan Pedro Perez, por estafas.
Id. de Ginzo de Limia, Petra Molinos, por hurto.
Id. id., José Perez (a) Paradela, por lesiones.
Id. id., Santiago Gomez, por hurto.
Id. id., Josefa Gonzalez, por id.
Id. id., Manuel Losada, por id.
Id. id., Rosalia Lopez, por id.
Id. id., Antonio Lorenzo, por lesiones.
Id. id., Lorenzo Rodriguez, por hurto
Id. de Celanova, Benito Pereira Fernandez, por amenazas.
Id. id., Lorenzo Lombas Perez, por hurto.
Id. de Orense, Francisco Perez Trigo, por vagancia.
Id. id., Francisca Brabo Pazos, por hurto.
Id. id., Evaristo Casmartiño, por id.
Id. id., Juan Arias Cid, por lesiones.
Id. de Trives, Manuel Rodriguez Potelo por hurto.
Id. id., Dolores Pepin Rama, por id.
Id. de Valdeorras, Genoveva Fidalgo, por lesiones.
Id. id., Cláudio Gonzalez, por hurto.
Id. de Verin, José Casado Palomares, por vagancia.
Id. id., Ramon Fernandez, por lesiones.
Id. id., Francisco Rodriguez Fernandez, por hurto.
Id. id., Manuel Justo Alvarez, por id.
Id. id., Juana Rodriguez, por id.
Id. id., Antonia Alvarez, por id.
Id. id., Nicolasa Rodriguez, por lesiones.
Id. de Ginzo, Javier Losada, por hurtos.
Id. id., Antonio Diaz Rodriguez, por idem.
Id. id., Francisco Orena Quiroga, por quebrantamiento de sentencia.
Id. de Valdeorras, Maria Lameiro, por hurto.
Id. de Ginzo, Lorenzo Rodriguez, por idem.
Id. de Celanova, Benito Pereira, por daños.
Id. de Ginzo, Enrique Santos Lopez, por vagancia.
Id. de Orense, Francisca Brabo, por hurto.
Id. de Trives, Agustin Gonzalez, por lesiones.
Id. de Valdeorras, Juan Garcia, por idem.
Id. de Ginzo, Maria del Carmen Quintero, por hurto.
Id. de Orense, Manuel Rodriguez, por idem.
Id. de Verin, Manuel Justo Moure, por id.
Id. id., Ramon Fernandez, por lesiones.

GOBIERNO PROVISIONAL.

(Gaceta núm. 34.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecian para llevar á efecto la liquidacion y conversion de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demas fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de agosto de 1853, por la Direccion de lo Contencioso en 5 de marzo de 1854, por el Tribunal Contencioso-administrativo en 6 de noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de mayo de 1856, 29 de abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real en 15 de julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de abril y 24 de junio de 1868:

En su consecuencia:

Vistos los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, 16 de febrero, 8 de marzo de 1836 y ley de 27 de julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego á la extincion de la Deuda pública todos los bienes raices, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseian los monasterios y conventos, aunque con sujecion á las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios, derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicacion ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes á prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública:

Vista la ley de 3 de abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad *no enajenados*, cuya venta se habia mandado suspender por real decreto de 26 de junio de 1844:

Vista la ley de 17 de octubre de 1851 insertando el concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de marzo anterior en virtud de la autorizacion que se concedió al Gobierno por la de 8 de mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen á la Iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, inclusos los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debia darse á estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habian de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habian de extenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de abril de 1852 disponiendo que desde la publicacion del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, así como las demas disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á las respectivas familias, ó para cuya adjudicacion no pendiere juicio de ejecucion de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de julio de 1856 sobre redencion de cargas espirituales á temporales y enajenacion de ciertos bienes del clero, por los cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demas dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de setiembre, 13 y 14 de octubre y 28 de noviembre de 1856 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolucion la venta de los bienes del clero secular

devueltos al mismo por la ley de 3 de abril de 1845; que asimismo quedase sin efecto todas las disposiciones que de algun modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortizacion de 1.° de mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo o pasivo y demas fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real órden de 19 de agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporacion al Estado por el art. 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841:

Visto el Convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de noviembre de 1859 en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutacion de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles de 3 por 100 consolidado, prévia la cesion que de aquellos habian de hacer los Prelados á favor del Estado, disponiendose por su art. 10 que respecto á los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podian comprenderse en la permutacion, fuesen objeto de un Convenio particular entre la Santa Sede y el Monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el art. 11, confirmando lo estipulado en el 38 del Concordato, á satisfacer á la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razon de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedian, una cantidad alzada que guardase la posible proporcion con las mismas cargas:

Visto el Convenio que á virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 de junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar á efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo o pasivo de sangre á que se referia el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar á la extincion de la Deuda pública por los reales decretos de 25 de julio y 11 de octubre de 1835, 8 de marzo de 1836 y ley de 27 de julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real órden expedida en 15 de marzo de 1849, de conformidad con el dictámen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicacion tenian, ni el Estado podia tampoco reconocerse acreedor á sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.° del Convenio de 7 de noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer á la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato se añade que, habida consideracion al deterioro de la mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorado por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero ha podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictorio ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse a justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.° de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 ó 18 de abril de 1858:

Considerando que de declarar definitivamente extinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos les produjeran despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo a las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen cási en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demas procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos del culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de setiembre de 1841, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, exigencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata estan en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, los cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demas destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo por lo tanto justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrirlas en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de marzo de 1840, 17 de enero de 1841 y circular de 27 de marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo a lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien este no es mas que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocérsele con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concurra ó abandone su derecho; el Gobierno Provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.° Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente extinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.° Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado extinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.° Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el artículo 6.° de la ley de 2 de setiembre de 1841.

4.° Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la Deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.° Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, inclusas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion expresiva de la fundacion á cuyo favor se halle expedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en Deuda amortizable de primera clase, se expresará, ademas del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á Deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868, consignando ademas el rédito que produzca esta última Deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio de 7 de noviembre de 1859.

6.° Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.° de agosto de 1851, 11 de julio de 1867 y 18 de abril de 1868, expidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando sin embargo aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la Autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrirlas la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.° Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronatos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la Autoridad competente.

8.° Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderlo segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el Convenio de 24 de junio de 1867 celebrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del expresado mes y año.

9.° Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10. Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la Gaceta de Madrid.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1869.— Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería con 20 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.: Adjuntos tengo el

he de acompañar á V. E. cuatro ejemplares del arma de mi cargo correspondiente al dia 20 del corriente, con objeto de que tenga la dignacion de enterarse del proyecto y basas para la creacion de una asociacion, cuyo objeto es acojer y dar educacion y carrera á los hijos de los Jefes y Oficiales de la Infantería.

Al dirigirme á V. E. y conociendo su ilustracion y el interés que naturalmente le inspira cuanto tenga relacion en la suerte de nuestros compañeros de armas y con las ventajas obtener sus familias, me lisongea la idea de que acogiendo V. E. con interés mi pensamiento, beneficioso por todos conceptos á aquellos, se servirá disponer circulen los ejemplares adjuntos entre los Jefes y Oficiales de Infantería que se hallan de reemplazo en el distrito de su digno cargo, para que persuadidos de la utilidad que aquel puede reportarles, expongan si quieren ó no concurrir al proyecto, esperando que V. E. se servirá facilitarme oportunamente relacion de los que lo acepten, arreglada en lo posible al formulario que se indica, despues de hacerles conocer que de no suscribirse toda la clase, no será posible llevar el pensamiento á ejecucion, pues no habria la necesaria proporcion entre los gastos y los ingresos.

De ser como lo espero favorable el resultado, acudiré sin demora al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra solicitando su autorizacion y apoyo que no dudo obtener, y no descansaré hasta ver planteada una asociacion que ha de llevar la tranquilidad al espíritu de nuestros Oficiales respecto de sus hijos, ofreciéndoles un alivio material importante que tanto necesitan.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento con inclusion de un ejemplar del Memorial donde se ven insertas las bases en proyecto para el establecimiento de asociacion, á fin de que lo haga circular á los Sres. Jefes y Oficiales de reemplazo, y manifiesten los que se suscriben, acompañando relacion de los que sean.»

Lo que traslado á V. S. con inclusion de copia del proyecto que se cita, á fin de que se sirva mandarlo insertar todo en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los interesados que residen en la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 29 de enero de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez. —Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Direccion general de Infantería.—Negociado del Colegio.—Circular núm. 22. —La educacion y carrera de los hijos de nuestros beneméritos gefes y oficiales que sirven en los regimientos del arma de mi cargo, ha escitado siempre mi mas vivo interés. Si en 1853 este interés me conducia á organizar una asociacion que por medio de un pequeñísimo descuento, proporcionara á los hijos varones de nuestros compañeros de armas una buena educacion y una carrera honrada, y á las hijas huérfanas un asilo que las protegiera contra la indigencia y las malas costumbres que vienen en pos de la miseria y del abandono, hoy que las circunstancias y el gran número de Subtenientes de reemplazo hacen imposible la admision de nuevos Cadetes en los cuerpos y en el colegio de Toledo, considero mas necesaria aquella asociacion, que una vez organizada ha de llevar al corazon de los padres el dulce consuelo de dejar á sus hijos un porvenir honroso y un espíritu tranquilo que les permita continuar con mas abnegacion, si cabe en el servicio de la patria. Con este objeto, é insistiendo en mi propósito, he acordado la publicacion de las bases que se acompañan á la adjunta circular, y V. S. haciéndolas conocer á los Jefes y Oficiales de su mando, consultará la voluntad de todos, la cual se expresará por una acta firmada por aquellos que voluntariamente y sin otra excitacion que la de sus propios sentimientos de compañerismo y fraternidad, deseen tomar parte en ella, advirtiendo, sin embargo que de no ser acogido el pensamiento por la totalidad de ellos, no podrá entrar en vias de ejecucion.

Al propio tiempo me remitirá V. S. una relacion nominal de los Jefes y Oficiales casados con arreglo al adjunto formulario, expresando los nombres y apellidos de los hijos varones y hembras que cada uno tenga, con conocimiento del dia, mes y año del nacimiento de cada uno.

Si la reunion de todos los datos que pido á V. S. me permiten formar un plan que llene el pensamiento que me dirije en favor de los hijos de nuestros Oficiales al objeto ya expresado, acudiré al Sr. Ministro de la Guerra con la expresion de los deseos de todos impetrando su superior aprobacion y apoyo.

Los Oficiales casados y con hijos recibirán la seguridad de ver sus votos realizados, los que permanecen solteros tendrán la satisfaccion de considerar el contento y tranquilidad de sus compañeros que reciben por de pronto el beneficio, del cual participarán cuando con el tiempo disfruten de las mismas ventajas, y yo veré colmado uno de mis mas ardientes deseos al retirarme del servicio activo.

Deseoso que V. S. se penetre de la importancia de mi pensamiento, y que preste todo su celo y atencion en asunto que tanto interesa á la oficialidad del cuerpo de su mando.

Bases para el establecimiento de una asociacion militar que tendrá por objeto dar educacion á los hijos de los Jefes y Oficiales del arma de Infantería.

1.ª La asociacion tiene por objeto educar y mantener á espensas de ella, en todos conceptos, á los hijos varones de los Jefes y Oficiales que á la misma pertenezcan, dándoles la instruccion necesaria para que puedan seguir una carrera. Serán por cuenta de la asociacion todos los gastos de manutencion, educacion, equipo y asistencia de los hijos de los asociados desde la edad de 14 años hasta la de 18. Para poder llevar á cabo el pensamiento, es indispensable la cooperacion de todos los Jefes y Oficiales de Infantería.

2.ª La asociacion será voluntaria, y constituye una obligacion que dura mientras el oficial exista, ya sirviendo activamente en la infantería, ya se halle en la situacion de reemplazo ó en clase de retirado. Formarán parte de ella los oficiales desde Alférez á Coronel inclusive, conservando sus derechos aunque asciendan con posterioridad á las clases superiores.

3.ª El descuento mensual para el sostenimiento de la asociacion será el siguiente:

Alférez................	4 reales.
Teniente...............	5
Capitan................	6
Comandante	8
Teniente Coronel......	10
Coronel................	12
Brigadier..............	14
Mariscal de Campo....	16
Teniente general......	18
Capitan general.......	20

4.ª La asociacion es voluntaria y por compromiso firmado. Los que no se suscriban á ella pasado un año de su instalacion, no tendrán derecho á ingresar en la misma, aunque se casen despues y tuviesen hijos, exceptuándose los que vayan sucesivamente ascendiendo á oficiales, que tendrán el expresado año de término para suscribirse, contando desde la fecha de su ascenso.

5.ª Los asociados satisfarán la cuota mensual prefijada, ya se hallen retirados, de reemplazo ó en actividad. Se pierde todo derecho á las ventajas que ofrece la asociacion, cuando por espacio de un año dejasen de satisfacerse las cuotas.

6.ª Los descuentos se harán efectivos mensualmente en todas las clases y situaciones al tiempo de entregarse la paga por los respectivos habilitados, los que cuidarán con arreglo á las instrucciones que se dictarán al efecto, de hacer llegar las sumas recaudadas á la caja de la asociacion. Los fondos de ésta se depositarán en el Banco de España, publicándose cada año una memoria que comprenda la cuenta justificada de los ingresos y gastos ocurridos en todos conceptos y la existencia por fin del año en fondos y efectos. Se clasificarán tambien en esta memoria las carreras á que se dediquen los hijos de los asociados y el resultado de los estudios; se consignarán las observaciones que produzca la práctica en el sistema que se establezca para su perfeccionamiento, así como el alta y baja ocurrida en los alumnos y en el personal del Establecimiento y cuantos detalles puedan contribuir á la completa satisfaccion de los asociados.

7.ª La asociacion se establecerá en Toledo, en cuyo *Colegio de Infantería*, recibirán la educacion militar determinada por los Cadetes que asciendan á Alféreces, aquellos que deseen seguir esta carrera. A los que no alcancen á obtener la instruccion que los reglamentos exigen para llegar al citado empleo, podrá sentárseles plaza de soldado si lo desean.

Los individuos que ingresen en el mencionado Colegio, quedarán en todo sujetos á las condiciones de los demas Cadetes que se instruyen en él, entendiendo la asociacion únicamente en lo relativo al pago de sus asistencias.

8.ª Los que deseen estudiar la enseñanza superior para dedicarse despues á carreras literarias ó civiles, asistirán á las clases del Instituto; y los que aspiren á la eclesiástica, concurrirán á las del Seminario Conciliar; pero viviendo y recibiendo su asistencia por el Establecimiento.

9.ª Para el ingreso de todos ellos en la asociacion se requiere el exámen prévio de las materias siguientes:

Leer correctamente.
Escribir.
Las cuatro reglas de aritmética.
Doctrina Cristiana.

10.ª Además serán reconocidos facultativamente, no admitiéndose ninguno que padezca enfermedades contagiosas; y los que aspiren á la carrera militar, deberán reunir las condiciones físicas que exigen los reglamentos.

11.ª Los hijos de los asociados deberán ser entregados por sus padres ó encargados en Toledo, y se presentarán con las prendas siguientes:

Seis camisas.
Seis pares de calcetines.
Cuatro pañuelos.
Cuatro calzoncillos.
Dos pares de zapatos.
Dos pantalones de paño.
Dos chalecos.
Dos chaquetas.
Una gorra.
Dos corbatas.
Un cepillo para ropa.
Dos idem para calzado.
Dos peines.

A excepcion de estas prendas, todas las que sucesivamente reciba el alumno, así como su entretenimiento, será á cargo de la asociacion.

12.ª La manutencion del alumno se compondrá de almuerzo, consistente en chocolate ó café con pan ó migas; comida: con sopa, cocido, principio y postre de la estacion; merienda: de una rosca y fruta fresca ó seca; cena: compuesta de un guisado de carne, pescado ó huevos.

13.ª La asociacion costeará y entretendrá á los alumnos el equipo que han de usar durante su permanencia en el Establecimiento, y el cual se determinará oportunamente en el reglamento interior.

14.ª La cama constará de catre de hierro, jergon, colchon, sábanas, dos mantas y almohada. Además cada alumno tendrá una cómoda-papelera para guardar su ropa y libros.

15.ª La asociacion tendrá un Consejo de Administracion y vigilancia, elegido por los mismos asociados en la forma que se determinará, y que se compondrá de un General presidente, y seis vocales de la clase de Brigadieres y Coroneles, ya se hallen en servicio activo ó ya retirados, pero que tengan su residencia fija en Madrid, y de una Secretaría reducida al número puramente indispensable de Oficiales que hayan servido en infantería. Estos cargos serán desempeñados gratúitamente, á excepcion de aquellos que por el trabajo constante de oficina que exijan, deban ser retribuidos con la cantidad que acuerde el Consejo.

16.ª En su régimen y gobierno el Consejo de Administracion se regirá por un reglamento especial que será aprobado en la forma que se prescriba, y que se publicará tan pronto como se instale la asociacion.

17.ª La asociacion será independiente del Gobierno y de las autoridades en todas las funciones que son propias de su marcha, régimen, administracion é intervencion de sus fondos; pero se pondrá bajo la proteccion del Ministro de la Guerra y del Director de Infantería, para cuantos efectos puedan convenir á la proteccion y amparo de ella; para lo relativo al mas fácil cobro de las cuotas de los asociados; para las ventajas que ha de proporcionar que el profesorado sea militar hasta donde fuere posible, y para obtener que el establecimiento ocupe con el Colegio de Infantería el Alcázar de Toledo.

18.ª Los huérfanos de padre, falleciendo este ya como asociado, recibirán carrera por cuenta de la asociacion, si así lo deseare la viuda, pero entendiéndose que si entrasen en el establecimiento antes de cumplir los 14 años, por convenir así á aquella, habrá ésta de costear los gastos que se ocasionen, hasta que llegando el alumno á dicha edad entre en los goces á que tiene derecho.

19.ª Los huérfanos de madre podrán tambien recibir carrera en el establecimiento, contribuyendo los padres en el caso de que ingresaren antes de los 14 años, en analogía con lo que se marca en el artículo anterior.

20.ª Los huérfanos de padre y madre menores de 14 años que quedasen en esta situacion despues de figurar el primero como asociado, podran tambien ser admitidos en el establecimiento recibiendo por cuenta de éste una carrera y dedicando á los gastos de ella la parte de su orfandad que sea necesaria á su sostenimiento hasta que cumplan los 14 años y capitalizándoles el resto, si sobrase, para entregárselo con los intereses devengados en la época de su salida. Si el total de la pension no alcanzare á cubrir el expresado gasto, suplirá la diferencia la asociacion.

21.ª Un reglamento especial marcará las causas que puedan determinar la expulsion de los individuos despues de su ingreso en el Establecimiento, las corre-

ras á oficios á que puedan dedicarse, tomando como base la enseñanza recibida en él; todo lo relativo al régimen y administracion interior, y cuanto pueda conducir á fijar las reglas constantes y precisas que son indispensables para la existencia, crédito y mejor éxito de la asociacion.

22.ª Tambien ingresarán en local separado, bien sea en Toledo ó en otro punto conveniente, las hijas huérfanas de los asociados, a fin de que reciban la educacion necesaria. Respecto de estas se observará en igualdad de circunstancias lo determinado en los artículos 18, 19 y 20 respecto á los varones, para proveer á formarles un pequeño dote para cuando tenga lugar su salida del Establecimiento, ó hayan de tomar estado.

23.ª El establecimiento de que trata el artículo anterior estará dirigido y vigilado por una Junta de señoras, presidida por la Autoridad eclesiástica, y se regirá tambien por un reglamento particular.

24.ª Una vez establecida la asociacion, se le dará á ser posible el ensanche necesario para que estienda sus beneficios á los hijos de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de enero de 1869.—Córdova.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Gomez.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 4 del actual me dice lo que copio:

«Adjunto remito á V. S. relacion nominal de individuos pertenecientes al tercer batallon del regimiento infantería de Almansa que se encuentran con licencia semestral en los pueblos que la misma indica, para que se sirva ordenarsu incorporacion al cuerpo, disponiendo á la vez que al emprender la marcha dichos individuos, justifiquen su existencia y se lleven consigo documentos que acredite haberlo hecho para entregarlo al Jefe del cuerpo y poder hacer la reclamacion de sus haberes.»

Lo traslado á V. S con copia de dicha relacion para que se sirva mandarla insertar en el Boletin oficial de la provincia, con orden á los respectivos Alcaldes á fin de que hagan marchar á los individuos que se citan á incorporarse al tercer batallon del mencionado regimiento á que corresponden, provistos de los respectivos justificantes de revista del dia en que emprendan la marcha.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 6 de febrero de 1869.—El Brigadier Gobernador, José Gomez.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Relacion que se cita.

PROVINCIA DE ORENSE.

Soldado, José Macías Rodriguez, Viana del Bollo.
Id., José García Varela, Trasariz.
Id., Manuel Fernandez Alonso, Villamayor.
Id., Vicente Fernandez Perez, San Martin de Argas.
Id., José Rodriguez Vazquez, Esperanza.
Id., Luis Lorenzo Lorenzo, Espiros.
Id., Fernando Carracelo Trincado, Santa Cristina.
Id., Anselmo Nogueira Amor, Garabanes.
Id., Francisco Perez Mendez, Palmés.
Id., José Alonso Blanco, Lacarreira.
Id., José Gonzalez Perez, Aldea de San Andres.
Id., José Perez Alvarez, Guntin.
Id., José Colmenero Perez, Sto. Tomé de Moreiras.
Id., José Gayon Vazquez, Ventas.
Id., Genaro Arias Perez, Vilboria.
Id., Francisco Gomez García, Casnalova.
Id., Damaso Carnero Orbegasia, Castrelo del Valle.
Id., Vicente Estevez Castro, Pereiro.
Id., Ramon do Varela Alonso, Alengos.
Id., Ramon Conde García, Bustelo.
Id., José Arias Vega, Vega.
Id., José Fermoso Fernandez, Contoña.
Id., José Noguerol Dieguez, Pega.
Id., Javier Rojo Alvarez, Reimuiño.
Id., Juan Sotelo Martinez, Sangiao.
Id., Gregorio Prada Fernandez, Mazo.
Id., Domingo Alonso Gallego, Muiño.
Id., Nicanor Arias Gonzalez, Sta. Marina del Puente.
Id., Miguel Veiras Gonzalez, lugar de Garabatos.
Id., José García Rodriguez, Arenteiriño.
Id., José Reinoso Munin, Campliños.
Id., Genaro Cid y Cid, Casamolas.
Id., Fructuoso Fernandez Arias, Sapeña.
Id., Francisco Rodriguez Fernandez, Villanueva.
Id., Francisco Ramos Gomez, Morgade.
Id., Domingo Araujo Sacal, Castelaus.
Id., Bernardo Perez Dominguez, Pazos.
Id., Andres Vazquez Perez, Moimenta.
Id., Antonio Gonzalez Lopez, Portamieiro.
Id., Antonio Vazquez, Germeade.
Id., Antonio Marnotes Gonzalez, lugar de Broces
Id., Pedro García Rodriguez, San Amaro.
Id., José Dominguez Fernandez, Fradalvite.
Id., José Alvarez Quiroga, Cerdeiros.
Id., Severino Menor Blanco, Venta del Rio.
Id., Miguel Ricoi y Ricoi, Trabazos.
Id., Luis Moldes Nuñez, Oulego.
Id., Ignacio Gonzalez Gonzalez, Santiago de Calbos
Id., Cárlos Sanchez Martinez, Queiroás.
Id., Diego Lopez Vega, Vilariño.
Id., Blas Losada Perez, Lamas.
Id., Fernando Cadavid Rodriguez, Feás
Id., Ramon Ferron Araujo, Loiro.
Id., Tomás Salgado Fernandez, Monterrey.
Id., Manuel Casado García, San Salvador de Gironda.
Id., Ramon Bouza Lopez, Cinco Nogueiras.
Id., Manuel Otero Gonzalez, Lamirela.
Id., Manuel Perez Gonzalez, Viduedo.
Id., Manuel Diaz Moure, Cobelas.
Id., Manuel Perez Peña, Sabucedo.
Id., Urbano Giraldez Carrera, Verán.
Id., Domingo Rodriguez Benitez, Prado.
Id., Francisco Barreiro Devesa, Cusanca.
Id., Tomás Gonzalez Mariño, Ventosela.
Id., José Rodriguez Gonzalez, Arriba.
Id., Venancio Miguez Rivera, San Pedro.
Id., Francisco Prieto Salgado, Trasglena.
Id., Juan Vazquez Estevez, Quintela.
Id., Domingo Martinez Alonso, Campobecerros.
Id., José Guiñote Perez, Feces de Cima.
Id., Lorenzo Robleda Estevez, Pongeiro.
Id., José Neira Armesto, La villa de Castro.

TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

MES DE ENERO DE 1869

Relacion general que forma esta Tesorería de los canges realizados en el expresado mes de la moneda de bronce por la de maravedises, segun lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en 14 de marzo último en sus reglas 6.ª y 7.ª conforme al artículo 2.° de la Real Instruccion de 22 de setiembre de 1865.

Número de órden.	NOMBRE y apellido del interesado.	Suma de moneda de maravedises presentada. Escudos. Milés.	Importe de la de bronce entregada en cambio. Escudos. Milés.
1	D. José Manuel Valencia	1 400	1 414

Orense 5 de febrero de 1869.—P. el Tesorero, Francisco Gullon.—Examinada y conforme: el Contador de Hacienda pública, P. I., J Gabaldon Cisneros.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gabriel Sotelo, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en incidente de pobreza sustanciado por antemí en este juzgado, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Orense, á 22 de enero de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por María Bouza y Francisco Neira, vecinos de la Derrasa, parroquia de San Juan de Moreiras, alcaldía del Pereiro, su procurador don Manuel Casar Losada, contra su marido y padre respectivo Rosendo Neira y acreedor de este José María Lopez de Dacon, parroquia de Amarante, sobre que se declare pobres á los primeros para interponer tercería de dominio y mejor derecho contra los últimos:

Resultando que con fecha 4 de setiembre último, el procurador Casar Losada, á nombre de María Bouza y Francisco Neira, propuso la correspondiente demanda incidental de pobreza para litigar con Rosendo Neira y José María Lopez, fundándola en que la María con su marido vendió todos sus bienes capitales que tenia en el lugar de Pedrayo, comprando con su producto otros en la Derrasa y pagando deudas del Rosendo, cuyos bienes son de tan poca consideracion, que no redituan libres 200 rs. al año: que el Francisco heredó por su madre algunos bienes, varios de ellos enagenados por su padre el Rosendo y los otros existentes tampoco alcanzan á producir un real diario: que uno y otro carecen de industria, renta ni otro medio de vivir mas que su oficio de labradores braceros y que por todo ello la María y el Francisco estan considerados como pobres:

Resultando que conferido traslado de tal demanda al señor promotor fiscal, Rosendo Neira y José María Lopez, les dos últimos nada han deducido, por lo que se les acusó la correspondiente rebeldía, y el primero formuló oposicion, pidiendo se desestimase la demanda si no se justificaban completamente los hechos:

Resultando que recibido el incidente á prueba por los autores y promotor, se suministró la que tuvieron por conveniente:

Considerando que de la prueba testifical dada por los demandantes, aparecen justificados los hechos en que fundaron su demanda incidental de pobreza:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe declararse pobres á los que vivan solo de su salario ó producto de bienes inferior al doble jornal de un bracero que ordinariamente en esta capital asciende á 800 milésimas:

Considerando que en este caso se hallan María Bouza y Francisco Neira, y por lo tanto, deben disfrutar de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la citada ley:

Fallo que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á María Bouza y Francisco Neira, á quienes se defienda y ayude como tales en la espuesta litis contra Rosendo Neira y José María Lopez, espidiéndoseles el conducente testimonio. Así por esta, que se notifique y publique con arreglo á derecho, lo pronunció, mandó y firma dicho señor, de que doy fe.—Manuel Fernandez Bastos.—Gabriel Sotelo.

Así resulta del referido incidente á que me remito. Que conste, cumpliendo con lo mandado, se expide y firmo el presente en este pliego entero de papel de pobres. Orense enero 22 de 1869.—Gabriel Sotelo.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Continuacion de relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.° del Real decreto de 30 de julio de 1862.

Conceptos.—Situacion de las fincas ó derechos reales.—Nombres de los otorgantes.—Folio.

AÑOS DE 1774 AL 1776.

Venta, Sagra, Lorenzo Colmeiro de Varon, con Antonio Perez de Sagra, 331

Cesion, Treboedo, Antonio Fernandez y María Rodriguez, viuda, vecinos de Santa Comba de Treboedo con Alvaro Gomez de la Carrasqueira de la feligresía de San Jorge del Villar, 332.

Venta, id., Alvaro Gomez de la feligresía de San Jorge del Villar con D. Gonzalo Taboada, Gobernador de los estados de Ribadavia, 333.

Id., Señorin, Andres Rodriguez, vecino del Cabelo en Partovia con Cárlos Costo del Carballino, 336.

Id., Albarellos, D. Manuel García Villorado y Doña María Ignacia Fernandez su muger con José Carreiro, escribano, todos de Albarellos.

Reboracion, Pablo Hermida y María Hermida, su hija, vecinos de Salon en San Miguel de Albarellos, 340.

Donacion, Juan Reinoso de San Lorenzo de Veiga con Gregorio Reinoso su hijo.

Venta, Veiga, D. José Sanchez, vecino de Maside, Domingo do Campo y Jacinto Blanco de Santiau en la parroquia de Amarante con Gregorio Reinoso de San Lorenzo de Veiga, 341.

Id., Garabanes, Facundo Rodriguez de Dacon en Amarante con Domingo Alvarez de Garabanes, 342.

Mejora, D. Miguel de la Iglesia y su muger Doña Escolástica Gonzalez, vecinos del lugar de Obenza, feligresía de Santiago de Loeda y D. Diego Gonzalez Ulloa, abad de San Pedro de Lobanes con Doña Angela de la Iglesia Mosquera y Ulloa su hija y sobrina, 344.

Venta, Amarante, Gertrudis Fernandez, viuda, vecina de la Concela en Amarante con Francisco Fernandez Gayoso de idem, 345.

Id., Francisco Alvarez, vecino de San Martin de Sagra con Cayetano Alvarez su hermano, vecino de Boborás en Santa María de Jubences, 346.

Id., Francisco Alvarez, vecino de la feligresía de San Martin de Sagra con Cayetano Alvarez de Boborás en Santa María de Jubences, 347.

IMP. DE D. FRANCISCO PAZ.